



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 1062

(129 JUN 2015)

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado MADS 4120-E1-18163 del 3 de junio de 2015, la empresa PALMOSAN S.A., con NIT 800041642-6, presenta solicitud de sustracción definitiva de una superficie localizada en la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena para la construcción de una Planta extractora de aceite de palma (*Elaeis guineensis*).

Que mediante el Auto No. 240 de 26 de junio de 2015, se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva, de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la construcción de una planta de extractora de Aceite de Palma, en el predio denominado La Clarita, ubicado en la vereda las Montoyas del municipio de Puerto Parrado, en el departamento de Santander, presentada por PALMOSAN S.A. y se apertura el expediente SRF352.

Que por medio del oficio No. 8210-2-30581 de 11 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a la sociedad PALMOSAN S.A., la presentación y aclaración de la información soporte de la solicitud.

Que mediante comunicado No. 4120-E1-38100 del 10 de noviembre de 2015, la sociedad PALMOSAN S.A. presenta al Ministerio la información adicional requerida, posteriormente a través del oficio con radicado No 4120-E1-39759 del 24 de noviembre de 2015 le empresa presentó información digital con la geodatabase solicitada.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No.170 del

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones”

15 de diciembre de 2015, en el marco de lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, para la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la construcción de una planta de extractora de Aceite de Palma, en el predio denominado La Clarita, ubicado en la vereda las Montoyas del municipio de Puerto Parrado, en el departamento de Santander”

Que el mencionado concepto señala:

“(…)

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En seguida se extrae del documento entregado por PALMOSAN S.A. (4120-E1-38100 de 10/11/2015), los aspectos que contextualizan la información adicional solicitada.

1. El listado de coordenadas del área solicitada en el archivo original y sistema de proyección utilizado.

Presentamos el cuadro de coordenadas y se adjunta el archivo magnético (Tabla 1).

Tabla 1. Vértices coincidentes con el ASS presentada. Fuente: Archivo de la geodatabase “PuntosControl.dbf” del documento de información adicional con radicado 4120-E1-38100 de 10/11/2015. Coordenadas Magna-Sirgas. Origen Bogotá.

COORDENADAS X	COORDENADAS Y
1002887,09	1242474,659
1002886,973	1241915,876
1002885,94	1241915,701
1002832,239	1241941,182
1002789,871	1241944,084
1002786,133	1241992,602
1002749,529	1242058,502
1002646,933	1242115,314
1002638,642	1242133,435
1002654,011	1242181,123
1002705,961	1242270,587
1002684,362	1242361,403
1002651,52	1242388,277
1002651,105	1242479,923
1002677,464	1242483,266
1002712,889	1242452,304
1002746,733	1242449,275
1002800,944	1242458,915
1002850,588	1242462,814

2. La Cartografía del documento presentado: “ESTUDIO TÉCNICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA EXTRACTORA DE ACEITE DE PALMA (ELAEIS GUINENSIS) EN EL PREDIO DENOMINADO LA CLARITA, CON MATRICULA INMOBILIARIA NO 303 – 69036 Y NÚMERO CATASTRAL 00-00-00-0600-32-000, UBICADO EN LA VEREDA LAS MONTOYAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA SANTANDER. INFORMACION TECNICO AMBIENTAL PARA LA SOLICITUD DE LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DEL

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones"

POLÍGONO DE LA RESERVA FORESTAL NACIONAL DEL RÍO MAGDALENA. PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A., deberá ser entregada en formato "Shape files".

Frente a esta solicitud, se adjunta la información cartográfica en formatos shape files.

- 3. Documento adicional con información textual y cartográfica (shape files) a una escala de aproximación local, donde se describa el contexto biofísico y los análisis del territorio específicamente para el área que se solicita en sustracción. Para este documento adicional, se solicita seguir los términos de referencia para procesos de sustracción de proyectos privados entregados por este Ministerio.**

Geomorfología:

- *Peneplanicies: Corresponde a un área plana, con topografía semi ondulada. Es una unidad homogénea y que presenta una ligera disectación en el sector sur.*

Geodinámica: *Se evidencia la presencia de procesos erosivos en el sector sur, principalmente por la acción de la lluvia que actúa como escorrentía formando surcos laminares que transportan el suelo hacia la parte baja. No se presentan procesos de remoción en masa, ni otro tipo de pérdida de suelo.*

Aguas superficiales: *En el área de estudio se identifica la existencia del caño innominado que pasa por el sector norte y occidente fuera del área a sustraer. Este caño tributa a la quebrada El Clavo que entrega aguas a la Ciénaga de Chucurí.*

No existe inventario de pozos profundos en el área a sustraer.

Aguas subterráneas: *No se desarrolla el tema para el ASS. En el área aflora el sistema acuífero de llanura aluvial.*

Análisis del sistema hídrico: *El agua del caño existente aledaño al ASS y que se forma hacia el occidente por la unión de dos drenajes que bordean la parte norte y sur del ASS, no es empleado para labores agrícolas ni ganaderas debido a la presencia de carbonatos que la acidifican. No existen jagüeyes ni lagunas ni pozos profundos. El estado de conservación de la ronda es favorable y no existe grado alguno de intervención.*

Suelos de piedemonte: *Corresponden a un paisaje de transición, producto del retiro del mar debido al solevantamiento del continente, se encuentra asociado generalmente a los paisajes de montaña y las planicies.*

- *Suelos de Abanico de explayamiento: Es un suelo con características tóxicas que le permiten tener mejor resistencia a la remoción, pero presenta limitaciones de profundidad efectiva. Este suelo compone toda el ASS. La fase presente es la PVAa; que son suelos de pendientes ligeramente plana, ligeramente plana a ligeramente ondulada. Pertenece a la clase agrológica I1s.*

Coberturas vegetales: *El ASS tiene una cobertura de pastos limpios.*

- 4. La zonificación local presentada deberá ser consecuente con la caracterización a escala local solicitada anteriormente y cada zona definida deberá ser descrita y contar con una propuesta de reglamentación de uso que dirija el manejo que se dará**

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones”

La propuesta de zona de protección ambiental para el área del proyecto, se estructura a partir de un bajo nivel de intervención, dado que el espacio que está siendo solicitado en sustracción corresponde a un uso agropecuario y su estado actual de cobertura vegetal es de gramíneas.

Se proponen tres espacios:

- *Área de desarrollo del proyecto: Corresponde a una superficie de seis hectáreas y es el espacio en el cual se construirá la planta extractora de aceite de palma y sus obras complementarias.*

Reglamentación de uso del suelo respecto al proyecto:

Uso principal: Desarrollo de infraestructura física para operar el proyecto de extracción de aceite vegetal a partir del procesamiento de fruto de palma. La constituye la planta extractora, área administrativa, caseta de control, área de parqueadero, talleres.

Usos compatibles: Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, la protección del suelo y demás recursos naturales conexos. En este sentido el establecimiento de coberturas herbáceas de protección del suelo en las áreas adyacentes, establecimiento de jardines, sistemas de refrigeración natural para la recreación del personal de la planta.

Usos condicionados: Aquellos que por presentar algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos previsibles y controlables no pueden hacerse presente. Un uso condicionado es el desarrollo de viviendas y escuelas.

Usos prohibidos: Aquellos incompatibles con el uso principal y con los propósitos de planificación de la obra.

- *Área de aislamiento: Corresponde al área de preservación de la biodiversidad en la zona de estudio. Superficie de 1,8 hectáreas ubicada dentro de la zona de protección ambiental que posee una cobertura boscosa que actúa como aislamiento con los predios colindantes cuyo uso es el desarrollo pecuario.*

Reglamentación de uso del suelo respecto al proyecto:

Uso principal: Preservación y estudio de la fauna silvestre presente en la zona como aves y mamíferos.

Usos compatibles: Aislamiento físico del área para garantizar la preservación del espacio y restringir el acceso de personas ajenas a proyectos de investigación y estudio de la fauna silvestre. Realización de acciones de restauración para enriquecer la flora y ofertar alimentos a la fauna presente en la zona.

Usos condicionados: El desarrollo de construcciones amigables con el ambiente para realizar estudios e investigación científica.

Usos prohibidos: Desarrollo de infraestructura para viviendas, vías, tratamiento de desechos sólidos y líquidos y construcción de caminos.

- *Zona de protección ambiental: Área de cuatro hectáreas en la cual las intervenciones estarán orientadas a la preservación de la vegetación boscosa y su enriquecimiento para constituir un hábitat adecuado y rico que permita la vida de especies de fauna y la realización de procesos de investigación.*

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones"

Reglamentación de uso del suelo respecto al proyecto:

Uso principal: Preservación y estudio de la fauna silvestre presente en la zona como aves y mamíferos.

Usos compatibles: Aislamiento físico del área para garantizar la preservación del espacio y restringir el acceso de personas ajenas a proyectos de investigación y estudio de la fauna silvestre. Realización De acciones de restauración para enriquecer la flora y ofertar alimentos a la fauna presente en la zona.

Usos condicionados: El desarrollo de construcciones amigables con el ambiente para realizar estudios e investigación científica.

Usos prohibidos: Desarrollo de infraestructura para viviendas, vías, tratamiento de desechos sólidos y líquidos y construcción de caminos.

3. CONSIDERACIONES

Revisada la información entregada por el usuario para la presente solicitud, se considera:

- 3.1. El área corresponde a un terreno plano aledaño al caserío Las Montoyas del Municipio de Puerto Parra, Santander, con cobertura de pastos dentro de un paisaje con predominio de extensos cultivos de palma de aceite como la principal actividad establecida en el área. En este sentido, se trata de un territorio al cual se le ha conferido un uso predominantemente agroindustrial, alrededor del cual se desarrolla una dinámica social dispersa y también asociada al caserío Las Montoyas. Este uso agroindustrial específicamente relacionado con los cultivos de palma de aceite, ha permitido el establecimiento de una red vial asociada al asentamiento humano local y al cultivo de palma, por lo que la intervención del suelo por la construcción de la planta extractora, se enmarca en el cambio de uso de suelo de pastos y suelo desnudo, a una cobertura de infraestructura, por lo que ya existe un uso diferente al forestal. La vocación forestal del área, está relacionada específicamente con las áreas forestales protectoras de las rondas hídricas.*
- 3.2. El ASS para la construcción e implementación de la planta extractora de aceite de palma es de 10 hectáreas, de las cuales seis estarán destinadas al desarrollo de la planta y sus componentes y cuatro hectáreas corresponderán a zonas de protección, aislamiento y conectividad. A pesar de que se solicita un área mayor a la requerida para el proyecto, se propone un modelo de ordenación del área, con la definición de zonas de protección alrededor de la planta extractora, que servirán de barrera entre el proyecto y las áreas aledañas, especialmente con los drenajes superficiales. Para estas zonas de protección se define una reglamentación de uso del suelo donde solo se desarrollarán actividades para el establecimiento de hábitat para fauna silvestre y aislamiento físico, reglamentación que deberá quedar fijado como obligación dentro de la sustracción. Como referencia de estas zonas de protección, a tener en cuenta para efectos de la intervención del suelo en el ASS, se utiliza la zonificación definida en el archivo **"ZonificacionAmbiental.shp"** de la geodatabase entregada con radicado 4120-E1-39759 24/11/2015.*
- 3.3. Respecto a lo informado sobre el consumo de agua dentro del proceso de beneficio de la palma de aceite, de 534,95 m³/día, no es un aspecto de evaluación dentro del presente concepto. Sin embargo, se deja manifiesto que teniendo en cuenta que el recurso hídrico del área hace parte de los servicios ambientales que presta la reserva forestal, la importante cantidad de agua que requiere la planta para su operación, no debe afectar la dinámica del sistema hídrico local o regional.*

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones”

- 3.4. *La dirección del flujo de agua de escorrentía del área, evidencia una relación importante entre el área de intervención por el proyecto ubicada en la parte más alta y los drenajes que bordean la parte norte y sur del ASS, que recogen las aguas de escorrentía e infiltradas y las dirigen hacia la Quebrada El Clavo al occidente y la Ciénaga de Chucurí. Esta relación por la geomorfología, requiere especial atención, en cuanto a la necesidad de contar con claridad respecto al manejo y control de aguas provenientes del área de desarrollo de la planta y que se dirigen hacia estos drenajes: las de escorrentía; las infiltraciones al suelo y las resultantes por el uso del recurso hídrico. Lo anterior, también teniendo en cuenta el contexto hidrogeológico del área, definido por la presencia de la formación Mesa, identificada con un comportamiento de acuífero libre.*

En tal sentido, es necesario que previo a la realización del proyecto, se formule un Plan de monitoreo y seguimiento de calidad y cantidad de agua para los dos drenajes que bordean el ASS en la parte norte y sur, y de igual manera para la Quebrada El Clavo, el cual deberá ser aprobado en primer instancia por la Corporación Autónoma Regional de Santander (evidencia documental) y entregado a este Ministerio para su inclusión dentro del seguimiento por la sustracción definitiva.

Para monitorear la calidad de agua en estas corrientes, se deberá utilizar el Indicador de Calidad de Agua (ICA) del Sistema de Indicadores Hídricos del IDEAM, para lo cual PAMOSAN deberá consultar en dicha entidad, sobre su metodología y requerimientos de diseño de muestreo (parámetros a medir, puntos fijos de muestreo, periodicidad trimestral mínima de muestreos etc.). Respecto a la cantidad de agua, podrán realizarse muestreos convencionales para la medición de caudales, manteniendo el mismo diseño de muestreo periodicidad y puntos fijos que se utilizarán para los parámetros de calidad del ICA.

PAMOSAN deberá tener presente que una vez aprobado el Plan de monitoreo mencionado, previo al inicio de las actividades del proyecto, deberá realizarse el muestreo para establecer la línea base de calidad y cantidad de agua de las corrientes en cuestión.

- 3.5. *No se cuenta con una propuesta de compensación desarrollada acorde con la solicitud. Se presenta el listado de coordenadas del área y aspectos generales que requieren de mayor desarrollo para su evaluación como propuesta de compensación por sustracción definitiva. Es necesario que el usuario presente una propuesta de compensación, para lo cual se deberán indicar aspectos mínimos a desarrollar, con el fin de que la propuesta de sustracción sea clara, concreta para su ejecución y seguimiento por este Ministerio.*
- 3.6. *Este Ministerio no se manifiesta sobre las medidas de prevención, mitigación, corrección, recuperación y compensación presentadas en el documento inicial, relacionadas con evaluaciones de competencia de la autoridad ambiental. De igual manera, las decisiones tomadas en el marco de la sustracción definitiva, no reemplaza los permisos, licencias o documentos de planificación que exija la autoridad ambiental competente para el desarrollo del proyecto, en cumplimiento de la normatividad ambiental.*
- 3.7. *Respecto al listado de coordenadas del ASS, donde el usuario menciona que se adjunta el archivo magnético de dicho listado, dentro de la información digital suministrada no se encuentra un archivo que cuente con dichas coordenadas y que refieran particularmente al ASS. Sin embargo, dentro de la cartografía entregada, las coordenadas del archivo “PuntosControl.shp”, son utilizadas para definir el ASS, ya que coinciden con los vértices del polígono del shape “Area_Sustracción.shp” y con la información del “Cuadro No. 1. Coordenadas localización del proyecto”.*

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones"

4. CONCEPTO

Revisados los documentos y la información presentada dentro del trámite de la presente solicitud, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se determina lo siguiente:

- 4.1. *Sustraer definitivamente de la Reserva Forestal Río Magdalena, un área de 10 hectáreas para el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA EXTRACTORA DE ACEITE DE PALMA (Elaeis guineensis) EN EL PREDIO DENOMINADO LA CLARITA, UBICADO EN LA VEREDA LAS MONTOYAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA SANTANDER", solicitado por PALMOSAN S.A. El área sustraída se define por el polígono formado por los vértices de las siguientes coordenadas (Plano 1):*

COORDENADAS X	COORDENADAS Y
1002887,09	1242474,659
1002886,973	1241915,876
1002885,94	1241915,701
1002832,239	1241941,182
1002789,871	1241944,084
1002786,133	1241992,602
1002749,529	1242058,502
1002646,933	1242115,314
1002638,642	1242133,435
1002654,011	1242181,123
1002705,961	1242270,587
1002684,362	1242361,403
1002651,52	1242388,277
1002651,105	1242479,923
1002677,464	1242483,266
1002712,889	1242452,304
1002746,733	1242449,275
1002800,944	1242458,915
1002850,588	1242462,814

Coordenadas Magna-Sirgas. Origen Bogotá

- 4.2. *La intervención del suelo por el proyecto dentro del área sustraída, está definida por la definición de dos tipos de zonas, reglamentadas de la siguiente manera (Plano 1), según la propuesta de zonificación ambiental establecida por el usuario:*

- 4.2.1. *Área de desarrollo del proyecto: Corresponde a una superficie de seis hectáreas y es el espacio en el cual se construirá la planta extractora de aceite de palma y sus obras complementarias.*

- *Uso principal: Desarrollo de infraestructura física para operar el proyecto de extracción de aceite vegetal a partir del procesamiento de fruto de palma. La constituye la planta extractora, área administrativa, caseta de control, área de parqueadero, talleres.*
- *Usos compatibles: Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, la protección del suelo y demás recursos naturales conexos. En este sentido el establecimiento de coberturas herbáceas de*

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones”

protección del suelo en las áreas adyacentes, establecimiento de jardines, sistemas de refrigeración natural para la recreación del personal de la planta.

- *Usos condicionados: Aquellos que por presentar algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos previsibles y controlables no pueden hacerse presente. Un uso condicionado es el desarrollo de viviendas y escuelas.*
- *Usos prohibidos: Aquellos incompatibles con el uso principal y con los propósitos de planificación de la obra. Construcción de vías.*

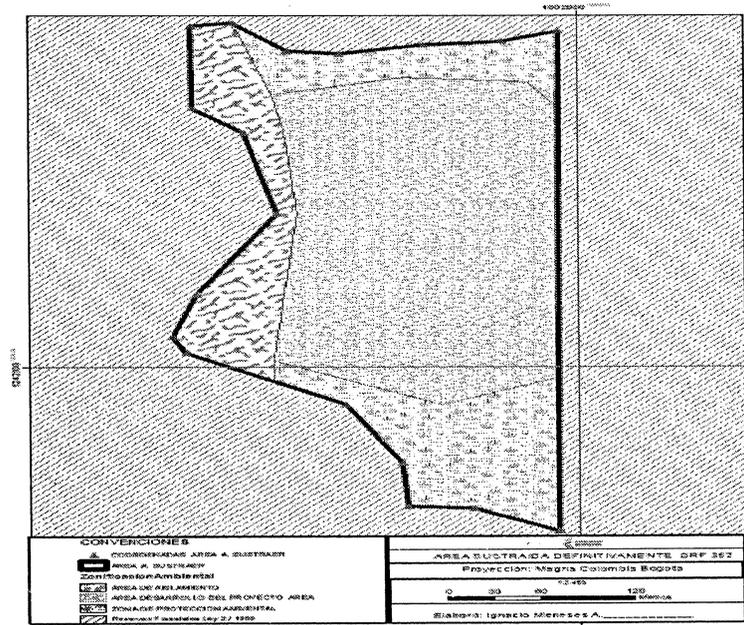
El área de desarrollo del proyecto se ubica en el polígono conformado por las siguientes coordenadas Coordenadas Magna-Sirgas Origen Bogotá (Plano 1):

COORDENADAS_X	COORDENADAS_Y
1002900	1242400
1002900	1242100
1002800	1242100
1002700	1242100
1002700	1242300
1002700	1242400
1002700	1242400
1002800	1242400
1002900	1242400
1002900	1242400

4.2.2. Zona de protección ambiental: *Área de cuatro hectáreas en la cual las intervenciones estarán orientadas a la preservación de la vegetación boscosa y su enriquecimiento para constituir un hábitat adecuado y rico que permita la vida de especies de fauna y la realización de procesos de investigación. En esta zona se incluye el área de aislamiento definida por PALMOSAN S.A.:*

- *Uso principal: Preservación y estudio de la fauna silvestre presente en la zona como aves y mamíferos.*
- *Usos compatibles: Aislamiento físico del área para garantizar la preservación del espacio y restringir el acceso de personas ajenas a proyectos de investigación y estudio de la fauna silvestre. Realización de acciones de restauración para enriquecer la flora y ofertar alimentos a la fauna presente en la zona.*
- *Usos condicionados: El desarrollo de construcciones amigables con el ambiente para realizar estudios e investigación científica.*
- *Usos prohibidos: Desarrollo de infraestructura para viviendas, vías, tratamiento de desechos sólidos y líquidos y construcción de caminos.*

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones"



Plano 1. Área sustraída y zonificación que regirá la intervención sobre. El área de aislamiento se integra a la zona de protección.

4.3. Previo al inicio de las actividades del proyecto para el cual se efectúa la presente sustracción, y en un término de seis (6) meses PALMOSAN S.A., deberá entregar a este Ministerio:

4.3.1. Un informe de manejo ambiental donde se evidencien los siguientes aspectos, anexando los actos administrativos con todos los permisos y trámites ambientales según cada caso y los que demás que hayan sido requeridos por la Corporación Autónoma Regional de Santander:

- Concesión de agua para uso doméstico.
- Disposición y manejo de residuos sólidos.
- Tratamiento y manejo de aguas residuales domésticas e industriales.
- Certificación de uso del suelo expedida por el Municipio.
- Previendo la cantidad de agua de 534,95 m³/día para la operación de la planta, PALMOSAN deberá entregar el documento que establezca la procedencia (certificación de compra) y/o el cumplimiento de la normatividad para su obtención (Concesiones). Si se tratara de la captación de agua de fuentes naturales, este Ministerio deja expreso que la Corporación Autónoma Regional de Santander, deberá asegurarse que no se causen alteraciones en las dinámicas hidrológicas de las corrientes fuentes de las cuales se trate y las corrientes receptoras.

4.3.2. Un **Plan de monitoreo y seguimiento de la calidad y cantidad de agua** para los drenajes que bordean el área sustraída en la parte norte y sur, y de igual manera para corriente de la Quebrada El Clavo, aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), de lo cual deberá entregarse la evidencia documental. Para efectos de fijar algunos aspectos mínimos, para formular este Plan de monitoreo y seguimiento, se fijan los siguientes aspectos, además de lo requerido por la CAS:

- Calidad de agua: Se deberá utilizar el Indicador de Calidad de Agua (ICA) del Sistema de Indicadores Hídricos del IDEAM, para lo cual PALMOSAN deberá consultar en dicha entidad, sobre su metodología y requerimientos de diseño de muestreo (parámetros a medir, puntos fijos de muestreo, periodicidad trimestral mínima de muestreos etc.).

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones”

- *Cantidad de agua: Podrán realizarse muestreos convencionales para la medición de caudales, manteniendo el mismo diseño de muestreo, periodicidad y puntos fijos que se utilizarán para los parámetros de calidad del ICA.*
 - *El monitoreo deberá considerar tres momentos: Previo al inicio de las actividades del proyecto; durante la construcción de la planta; y por cinco años durante la operación de la planta.*
- 4.4. *Si durante el seguimiento a la sustracción definitiva efectuada, se identifica el incumplimiento de lo definido anteriormente y a lo cual queda sujeto el inicio de actividades del proyecto, el área sustraída recobrará la condición de Reserva Forestal Río Magdalena (Ley 2 de 1959).*
- 4.5. *Una vez aprobado el Plan de monitoreo y seguimiento del numeral anterior, previo al inicio de las actividades del proyecto, deberá realizarse el muestreo respectivo para establecer la línea base de calidad y cantidad de agua de las corrientes en cuestión, aspecto que es de estricto cumplimiento.*
- 4.6. *Solicitar a PALMOSAN S.A., para que en un término de seis (6) meses, entregue la propuesta de compensación sustracción definitiva que incluya:*
- 4.6.1. *Área a adquirir para desarrollar las actividades de compensación por sustracción, la cual deberá cumplir con uno de los siguientes aspectos:*
- a) *Ubicación del área para el desarrollo de las actividades de compensación, considerando lo definido en el numeral 1.2., del Artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. Si el área propuesta a adquirir presenta la condición del literal b, numeral 1.2., del Artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, está deberá ser concertada (evidencia documental) con La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, identificando que está dentro de áreas priorizadas por para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.*
 - b) *Ubicación del área para el desarrollo de las actividades de compensación, dentro de algún área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada (evidencia documental) con Parques Nacionales Naturales o con La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, si se trata de área protegida nacional o regional, respectivamente.*
 - c) *Ubicación del área para el desarrollo de las actividades de compensación, dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, la cual deberá ser concertada (evidencia documental) con el Municipio (s) o Junta (s) de Acción Comunal legalmente establecida (s).*
- 4.6.2. *Plan de restauración ecológica para el área adquirida, donde como mínimo se desarrolle:*
- a) *Localización del área adquirida, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*
 - b) *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.*
 - c) *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.*
 - d) *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.*
 - e) *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
 - f) *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.*
 - g) *Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.*

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones”

- h) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
- i) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- j) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.*
- k) Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.*

4.1. *La viabilidad de la presente sustracción está relacionada con la evaluación de la intervención que las actividades del proyecto generan sobre el suelo de la Reserva forestal y sus servicios ecosistémicos. De esta manera, se deja expuesto que no se viabiliza la pertinencia de las técnicas, materiales y diseños, ni los factores de seguridad o funcionalidad del proyecto. Por lo anterior, la presente sustracción no sustituye o exime de la obtención de los demás permisos o trámites necesarios de carácter ambiental por parte este Ministerio, de la autoridad ambiental regional, o de las entidades relacionadas con la actividad.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el concepto técnico No. 170 del 15 de diciembre de 2016, y surtidas todas las etapas de la evaluación de la solicitud de sustracción contempladas en la Resolución 1526 de 2012¹, este Ministerio considera procedente resolver la solicitud de sustracción definitiva de una superficie localizada en la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena para la construcción de una Planta extractora de aceite de palma, presentada por la empresa PALMOSAN S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las

¹ “Por la cual se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reservas forestales nacionales y regionales (...)”

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones”

Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante la Resolución No. 1526 de 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones"

Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 0844 del 7 de junio de 2016, se encarga en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al señor **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.423.177, titular con derechos de carrera del empleo de profesional especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Efectuar la sustracción definitiva de un área equivalente a 10 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la construcción de una planta extractora de aceite de palma (*elaeis guinenssis*) en el predio denominado La Clarita, ubicado en la vereda las Montoyas del municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander, solicitada por la **SOCIEDAD PALMOSAN S.A.**, de acuerdo con las siguientes coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá. (Ver salida gráfica anexo No 1):

COORDENADAS_X	COORDENADAS_Y
1002887,09	1242474,659
1002886,973	1241915,876
1002885,94	1241915,701
1002832,239	1241941,182
1002789,871	1241944,084
1002786,133	1241992,602
1002749,529	1242058,502
1002646,933	1242115,314
1002638,642	1242133,435
1002654,011	1242181,123
1002705,961	1242270,587
1002684,362	1242361,403
1002651,52	1242388,277
1002651,105	1242479,923
1002677,464	1242483,266
1002712,889	1242452,304
1002746,733	1242449,275
1002800,944	1242458,915
1002850,588	1242462,814

Parágrafo: Teniendo en cuenta la zonificación ambiental presentada por la empresa PALMOSAN S.A., el uso del suelo dentro del área sustraída, queda determinado por dos tipos de zonas, tal como se indica en la salida grafica anexo No 1, las cuales se describen de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones”

1. Área de desarrollo del proyecto: Corresponde a una superficie de seis hectáreas y es el espacio en el cual se construirá la planta extractora de aceite de palma y sus obras complementarias, incluyendo los siguientes usos:
 - 1.1. Uso principal: Desarrollo de infraestructura física para operar el proyecto de extracción de aceite vegetal a partir del procesamiento de fruto de palma. La constituye la planta extractora, área administrativa, caseta de control, área de parqueadero, talleres.
 - 1.2. Usos compatibles: Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, la protección del suelo y demás recursos naturales conexos. En este sentido el establecimiento de coberturas herbáceas de protección del suelo en las áreas adyacentes, establecimiento de jardines, sistemas de refrigeración natural para la recreación del personal de la planta.
 - 1.3. Usos condicionados: Aquellos que por presentar algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos previsibles y controlables no pueden hacerse presente. Un uso condicionado es el desarrollo de viviendas y escuelas.
 - 1.4. Usos prohibidos: Aquellos incompatibles con el uso principal y con los propósitos de planificación de la obra. Construcción de vías.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la zonificación presentada por PALMOSAN S.A., el área de desarrollo del proyecto se ubica en el polígono conformado por las siguientes coordenadas Magna-Sirgas Origen Bogotá (Salida gráfica Anexo No1):

COORDENADAS_X	COORDENADAS_Y
1002900	1242400
1002900	1242100
1002800	1242100
1002700	1242100
1002700	1242300
1002700	1242400
1002700	1242400
1002800	1242400
1002900	1242400
1002900	1242400

2. Zona de protección ambiental: Área de cuatro hectáreas en la cual las intervenciones estarán orientadas a la preservación de la vegetación boscosa y su enriquecimiento para constituir un hábitat adecuado y rico que permita la vida de especies de fauna y la realización de procesos de investigación. En esta zona se incluye el área de aislamiento ha sido definida por PALMOSAN S.A., teniendo en cuenta los siguientes usos:
 - 2.1. Uso principal: Preservación y estudio de la fauna silvestre presente en la zona como aves y mamíferos.

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones"

- 2.2. Usos compatibles: Aislamiento físico del área para garantizar la preservación del espacio y restringir el acceso de personas ajenas a proyectos de investigación y estudio de la fauna silvestre. Realización de acciones de restauración para enriquecer la flora y ofertar alimentos a la fauna presente en la zona.
- 2.3. Usos condicionados: El desarrollo de construcciones amigables con el ambiente para realizar estudios e investigación científica.
- 2.4. Usos prohibidos: Desarrollo de infraestructura para viviendas, vías, tratamiento de desechos sólidos y líquidos y construcción de caminos.

ARTÍCULO 2: Como medida de compensación a la sustracción definitiva, la empresa **PALMOSAN S.A.**, en un término no mayor de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída, donde se llevará a cabo el Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

PARÁGRAFO 1: Para la determinación del área que debe adquirir la sociedad **PALMOSAN S.A.** podrá concertar con la Corporación Autónoma de Santander – CAS, o con la Autoridad Territorial en áreas de la jurisdicción del municipio de Puerto Parra, en caso de no ser posible podrá optar por obtener el predio en un área protegida nacional para lo cual deberá concertar con Parques Nacionales Naturales.

La sociedad **PALMOSAN S.A.** deberá presentar a este Ministerio, evidencia documental de la concertación que realice para la adquisición del predio.

ARTÍCULO 3.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa **PALMOSAN S.A.** deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de restauración a desarrollar en el área adquirida, el cual deberá contemplar medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento del área por lo menos durante un período de cuatro (4) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales, e incluir los siguientes aspectos:

- a) Localización del área adquirida, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
- c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.
- d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.
- e) Identificación de los disturbios presentes en el área.
- f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.
- g) Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.
- h) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones”

- i) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
- j) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.
- k) Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

ARTÍCULO 4. – PALMOSAN S.A. deberá previo al inicio de las actividades del proyecto para el cual se efectúa la presente sustracción, y en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto, presentar la siguiente información:

1. Informe de manejo ambiental, en el cual relacionen los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que hayan sido requeridos para la ejecución del proyecto otorgados por la Corporación Autónoma Regional de Santander, anexando el correspondiente acto administrativo, y teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Concesión de agua para uso doméstico.
 - Disposición y manejo de residuos sólidos.
 - Tratamiento y manejo de aguas residuales domésticas e industriales.
 - Certificación de uso del suelo expedida por el Municipio.
 - Previendo la cantidad de agua de 534,95 m³/día para la operación de la planta, PALMOSAN deberá entregar el documento que establezca la procedencia (certificación de compra) y/o el cumplimiento de la normatividad para su obtención (Concesiones). Si se tratara de la captación de agua de fuentes naturales, este Ministerio deja expreso que la Corporación Autónoma Regional de Santander, deberá asegurarse que no se causen alteraciones en las dinámicas hidrológicas de las corrientes fuentes de las cuales se trate y las corrientes receptoras.
2. Un plan de monitoreo y seguimiento de la calidad y cantidad de agua para los drenajes que bordean el área sustraída en la parte norte y sur, y de igual manera para corriente de la Quebrada El Clavo, aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), presentando la evidencia documental.

Para la formulación del plan de monitoreo y seguimiento se deberá tener presente los siguientes aspectos mínimos, además de los que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS requiera:

- Calidad de agua: Se deberá utilizar el Indicador de Calidad de Agua (ICA) del Sistema de Indicadores Hídricos del IDEAM, para lo cual PALMOSAN deberá consultar en dicha entidad, sobre su metodología y requerimientos de diseño de muestreo (parámetros a medir, puntos fijos de muestreo, periodicidad trimestral mínima de muestreos etc.).
- Cantidad de agua: Podrán realizarse muestreos convencionales para la medición de caudales, manteniendo el mismo diseño de muestreo,

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones"

periodicidad y puntos fijos que se utilizarán para los parámetros de calidad del ICA.

- El monitoreo deberá considerar tres momentos: Previo al inicio de las actividades del proyecto; durante la construcción de la planta; y por cinco años durante la operación de la planta.

Una vez aprobado el Plan de monitoreo y seguimiento, previo al inicio de las actividades del proyecto, la sociedad **PALMOSAN S.A.** deberá realizar el muestreo respectivo para establecer la línea base de calidad y cantidad de agua de las corrientes en cuestión, aspecto que es de estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 5. – En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales la sociedad **PALMOSAN S.A.**, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias que se requieren de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 6.- PALMOSAN S.A., no podrá desarrollar actividades que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas que han sido sustraídas mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7.- En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, **PALMOSAN S.A.** deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias que se requieren de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 8.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud ante esta Dirección.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 10.- Notificar el contenido de la presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **PALMOSAN**, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 35 No 17-56 oficina 804 de la ciudad de Bucaramanga.

ARTÍCULO 11.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), al municipio Puerto Parra en el departamento de Santander y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 12.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 13.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero /Abogada D.B.B.S.E MADS 
Expediente: SRF 352

"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 y, se toman otras determinaciones"

Anexo No 1 Área de sustracción definitiva

